



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04034-2006-PA/TC  
LIMA  
JORGE ENRIQUE ORTIZ MANTAS

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de octubre de 2006

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Jorge Enrique Ortiz Mantas contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 173, su fecha 19 de octubre de 2005, que declaró infundada la demanda de amparo; y,

### ATENDIENDO A

1. Que el demandante interpone demanda de amparo contra el Comandante General del Ejército y el Director de Personal del Ejército, solicitando que se declare inaplicable la Resolución de Personal N.º 865 DP DAPTSOE/B-8, del 9 de setiembre de 2003, que dispuso su pase a la situación de actividad fuera de cuadros; así como la Resolución de Comandancia General del Ejército N.º 231, del 8 de marzo del 2004, que declara improcedente el recurso de apelación que interpuso contra la primera resolución; y que, por consiguiente, se ordene a los emplazados que lo repongan en el servicio activo dentro de cuadros. Señala que se han vulnerado sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo, al honor y buena reputación, a la igualdad ante la ley y no discriminación y a los principios de legalidad, publicidad y debido proceso.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial El Peruano, el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.(cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA/TC).



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04034-2006-PA/TC  
LIMA  
JORGE ENRIQUE ORTIZ MANTAS

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA  
ALVA ORLANDINI  
LANDA ARROYO**

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)